ESCRITURAS FIRMADAS POR EL JUEZ

JUAN ALBERTO GARDEY

SUMARIO

Delegación. Jurisdicción. Imperio. Delegación. Jurisprudencia. Conclusiones.

DELEGACIÓN

El juez que, ejerciendo su investidura, firma una escritura, realiza un acto en virtud de una resolución que ha dictado debido a que la persona condenada a realizarla se ha negado a ello.

Cuando actúa ante un escribano público, no ejerce su función judicial primordial, sino un corolario especial de ellas, que debe autorizar alguna

otra disposición legal.

Esto es que, ejerciendo su autoridad, ejecuta una representación legal. Procede en nombre del vendedor, debido a que es éste quien debe realizar el acto y no el juez, que no reviste la calidad de vendedor, solamente se limita a otorgar la venta con sujeción a las prescripciones legales(1)(996).

Es éste el caso en que la ley faculta al juez para otorgar escrituras de venta, es decir, la otorga en nombre del renuente.

Puesto que si no lo hiciera la sentencia que dispuso la escrituración no tendría efecto. Es necesario que el juez tenga el imperio y la facultad de sustituir al remiso.

El poder del juez para firmar una escritura traslativa de dominio se fundamenta en la jurisdicción y el imperio.

JURISDICCIÓN

Es la potestad de conocer y resolver los asuntos con arreglo a las leyes. Emana de la sociedad, sólo puede ser conferida a autoridad competente, conforme a la constitución.

Nadie puede atribuírsela fuera del poder judicial y se ejercita independientemente de toda otra autoridad(2)(997).

Para Bielsa, constituye un servicio público, en cuanto importa el ejercicio de una función pública(3)(998).

El juez no dispensa justicia ni procede arbitrariamente, sino que su actividad esta reglada por normas imperativas. En consecuencia todos los administrados en igualdad de condiciones tienen derecho al ejercicio de la jurisdicción, y ese derecho está protegido legalmente mediante recursos y sanciones impuestas al funcionario que la ejerce. A éste le son también aplicables las disposiciones relativas al contrato de empleo público, derechos y obligaciones que del mismo emergen y principios generales relativos a su ejercicio. Tales son las opiniones del Dr. Alsina, al respecto(4)(999).

IMPERIO

Para hacer cumplir sus disposiciones el juez tiene "imperio", o sea la facultad para disponer de la fuerza pública.

El imperio mero se refiere a la potestad de hacer cumplir las sentencias en las causas criminales y el mixto a las resoluciones dictadas en los pleitos civiles.

Este imperio se llama mixto, según Casarino(5)(1000), por dos razones: Primero, porque siempre va unido a la jurisdicción, y segundo, porque participa del mero imperio, en cuanto impone penas, y de la simple jurisdicción, porque tiene por objeto la utilidad privada, que es a lo que se dirigen las causas privadas.

La jurisdicción y el imperio están unidos en nuestro derecho, salvo en algunas excepciones como la jurisdicción eclesiástica que para tener efecto debe auxiliarse en la civil.

DELEGACIÓN

De lo expuesto surgen, en forma indubitable, las facultades del juez para otorgar una escritura en virtud de una sentencia.

Ahora bien, en los últimos tiempos, durante la vigencia del anterior Código de Procedimientos, se difundió la costumbre, por parte de algunos jueces, de delegar esa facultad de escriturar en una tercera persona, ajena al juicio, para suscribir la escritura traslativa de dominio.

¿Puede el juez delegar esa facultad que le es privativa?

Nuestras antiguas leyes disponían que se delega jurisdicción cuando un juez o tribunal, que la tiene propia, encarga a otro de su ejercicio, en asunto o circunstancia determinada y a nombre del que la concede (Ley I, tít 4, part. 3ª).

Pero esta disposición fue derogada por el artículo segundo del anterior Código de Procedimientos, que prohibía dicha delegación, incluso por unos jueces a otros, pues estos debían conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia "sin que esto obste a que, siempre que sea necesario, puedan comisionar a los jueces de otras localidades para diligencias determinadas".

Ello se explica - dice Fernández(6)(1001)- porque la jurisdicción emana de la soberanía y debe ser ejercida solamente por poder que se halla investido de esa facultad por la Constitución.

Otras diligencias están permitidas, como las asignadas a los actuarios (art. 121) y no son actos de jurisdicción, ni delegación, porque son propios de esos empleados y se ejercen por imperio de la ley, como sucede con las notificaciones(7)(1002).

También participa de la misma opinión de la Colina(8)(1003)que entiende que la autoridad judicial reside en los tribunales que la Constitución crea o autoriza, y no puede ser conferida a comisiones especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Y en el mismo sentido expresa que: "tampoco es licito a los jueces transmitir a otros a sus atribuciones, como lo permitían nuestras antiguas leyes patrias, a semejanza de los romanos que consideraban la magistratura como una especie de propiedad que se podía ceder o delegar mientras se tenía su investidura. "Hoy es máxima fundamental que los poderes públicos no pueden delegar sus facultades."

Coincide con esta postura Alsina(9)(1004), pues entiende que "la jurisdicción es indelegable, porque a diferencia de otros servicios públicos no pueden ser realizados por terceras personas sin que su eficacia sufra desmedro, por la aptitud especial que se requiere para desempeñar el cargo, y por la naturaleza intelectiva de la función, debe necesariamente ejercerse por la persona a quien ha sido conferida, y

ésta sólo puede comisionar a terceros aquellas diligencias que no pudiera realizar por sí misma".

Surge en consecuencia que pueden delegarse solamente aquellas diligencias que no comporten jurisdicción.

Caravantes opina así sobre el problema: "Para el más exacto cumplimiento del ejercicio de la jurisdicción y evitar todo retardo o abuso que pudiera introducirse sobre este punto, este mandado a los jueces de primera instancia en lo relativo a lo civil: 1º, entender por sí en el despacho de los negocios, sin que puedan delegar en otras personas su jurisdicción, pues mediante justa causa la desempeñan las que las leyes tiene designadas . . . "(10)(1005).

El actual Código Procesal Civil y Comercial de la Nación(11)(1006)en su parte general, disposiciones generales, título I, al tratar de la competencia, en el artículo 3º, establece: "Indelegabilidad. La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas. Los jueces nacionales podrán cometer directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los jueces de paz o alcaldes de provincias".

El doctor Lino Enrique Palacio(12)(1007), uno de los redactores de este Código, al tratar los caracteres y extensión de la función judicial, considera que es indelegable, "por cuanto el juez no puede delegar en otra persona el ejercicio de sus funciones, aunque por razones de competencia territorial les está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas".

Augusto M. Morello(13)(1008)está en la misma postura; expresa que no se trata de una diligencia judicial sino de un acto de imperio propio y exclusivo del juez, que no es susceptible de delegación o prórroga.

JURISPRUDENCIA

Algunos fallos judiciales corroboran la indelegabilidad apuntada. El dictado por la Cámara 2ª Depto. La Plata(14)(1009): La ley autoriza al juez de la causa a escriturar en nombre del obligado renuente, sustituyendo con su actividad la del deudor, de tal modo que la transmisión del dominio es como si hubiera sido personalmente efectuada por éste y tiene igual valor y efectos. Pero como no se trata de una diligencia judicial sino de un acto de imperio, propio a exclusivo del juez, no es susceptible de delegación o prórroga a diferencia de lo que sucede con otras actividades judiciales, y no puede por consiguiente ser válidamente encomendada a los secretarios, funcionarios o auxiliares de la administración de justicia ni a fortiori, a particulares.

Este es el fallo más concreto que trata el punto que estamos estudiando. Hay otros que también en forma algo más ambigua contemplan las mismas situaciones.

La facultad que el juez tiene de firmar la escritura traslativa de dominio

de un bien vendido judicialmente si el ejecutado no lo hace, es privativa, y no puede ser delegada en el juez de otra localidad, aun cuando allí se encontrase el bien vendido (Cámara Civil, Diccionario Carette).

CONCLUSIONES

Para nosotros el caso no ofrece dudas.

Analizados los fallos y la doctrina citada llegamos a la conclusión que el juez no puede realizar válidamente ese acto de delegación.

Según Bentham, citado por Casarino(15)(1010), los procedimientos judiciales deben responder a los cuatro fines: rectitud en los fallos o sentencias, celeridad en la tramitación, economía de gastos y supresión de trabas superfluas.

Las designaciones citadas no se compadecen de las reglas dictadas por Bentham, por cuanto ello resta majestad a la justicia, ya que el tercero que firma está realizando un trabajo por el cual tiene derecho a percibir honorarios, lo que redunda en un encarecimiento inútil de las actuaciones.

El argumento que se esgrime para esos nombramientos, de que ello descentraliza la tarea del juez permitiéndole dedicar su tiempo a tareas más urgentes, no resiste ningún análisis.

Por les antecedentes expuestos, entendemos que esas escrituras firmadas por terceras personas, ajenas al juicio, son observables y que en consecuencia debe abandonarse esa mala práctica.